



Principios rectores en la selección de jueces ¹

¹ El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto “Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales” (2006-2007).

PRINCIPIOS RECTORES EN LA SELECCIÓN DE JUECES.

Índice

I. Introducción	3
II. Perfil o aptitudes del juez.....	4
III. Del procedimiento de selección.....	8
▶ Transparencia:	8
▶ Acceso igualitario:	9
▶ Celeridad:.....	10
IV. Conclusión.....	11

PRINCIPIOS RECTORES EN LA SELECCIÓN DE JUECES.

I. Introducción

A fin de darle el contexto adecuado a los distintos principios o estándares objetivos mínimos que deben estar presentes a la hora de hablar de un mecanismo de selección de jueces y magistrados que sea respetuoso de los lineamientos democráticos y republicanos, es necesario partir de una breve reseña histórica que de razón de los distintos sistemas judiciales que se conocen hoy en día.

Por un lado, tenemos la judicatura de los países inspirados en Francia a partir de la Revolución Francesa en donde el Poder Judicial es parte del Estado, y por lo tanto se halla vinculado a sus vicisitudes y vaivenes. Por el otro, en los países de derecho común, jueces y tribunales están situados al margen de la esfera estatal constituyendo una instancia autónoma, mediadora entre Estado y sociedad. A diferencia del primer juez, el segundo no es sólo un brazo aplicador de normas emanadas del Estado².

Profundizando un poco más en el rol o carácter que tienen uno y otro juez, podemos decir que el sistema del derecho común (Common Law) otorga mayor independencia y autonomía a los jueces con respecto a los legisladores y administradores, es más, incluso tiene un control político. Estos jueces son más prácticos, volcados a la solución de los problemas de la gente y preocupados por el futuro de la sentencia. Tiene un funcionamiento casi ajeno a los poderes del Estado³.

² Fucito, Felipe, "Algunos aportes al perfil del juez y al diseño de la escuela judicial". En LA LEY 1999-D, 1117.

³ CUETO RUA, J. C., "El juez norteamericano", en Anuario de Filosofía Jurídica y Social N. 15, Asociación Argentina de Derecho Comparado, Sección Teoría General, Ed. Abeledo Perrot, 1995, pag. 45. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos ha llegado a sostener que cuando los legisladores posponen una modificación legislativa por la magnitud del precio político a pagar, es entonces el deber de los propios jueces provocar la modificación mediante el ejercicio del poder jurisdiccional.

Sostiene Cueto Rúa que el juez norteamericano no se encuentra muy cómodo con las leyes y las reglamentaciones. Prefiere los precedentes jurisprudenciales. Las leyes son normas generales cuyo lenguaje está inevitablemente afectado por vaguedad y ambigüedad, cuyo significado puede variar según el modelo interpretativo utilizado. Al parecer, a este juez lo respaldan mejor las sentencias de sus colegas, y tiende a interpretar expansivamente estos antecedentes, a la par que restrictivamente las normas legales y reglamentarias. Lejos de esperar, como el juez del sistema continental, las interpretaciones y análisis de la nueva ley por juristas y profesores, para citarlos en sus fallos constituyendo a la doctrina en fuente del derecho, esperan que sus colegas comiencen a aplicar la nueva ley para darles el sentido adecuado: las leyes significan lo que otros jueces de la misma jurisdicción han sostenido que significan.

Pero frente a tan discrecional poder del juez del derecho común se erige el otro sistema, en el cual el juez es más un técnico conocedor de las leyes, respetuoso de la doctrina. Este busca y tiende a la seguridad jurídica. Está atado al proceso, se aleja de la política y es un administrador de justicia en nombre del Estado. Este modelo de jueces – el de la legalidad – surgió como reacción a los excesos judiciales de los que le antecederon.

En nuestro país, como se observará más adelante, se mixturaron e incorporaron ambos sistemas.

II. Perfil o aptitudes del juez.

Ahora bien, adentrándonos un poco más en la cuestión, y siguiendo las palabras de Jorge Vanossi⁴, nuestros jueces, al igual que lo que ocurre, en general, en las democracias constitucionales, deciden respecto de una amplia gama de cuestiones, a saber, temas que conciernen a la vida, la libertad, el honor, los derechos, la propiedad, las garantías, la seguridad y la dignidad de las personas.

⁴ Vanossi, Jorge Reinaldo. "¿Qué Jueces queremos?. Accesible en

www.vanossi.com.ar

A todo este cúmulo de funciones, debe agregársele el control difuso de constitucionalidad, es decir, la verificación en el caso concreto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas.

Asimismo, tienen otro control paralelo al de la constitucionalidad que, en el Estado moderno, reviste una enorme importancia. Se trata del control de la operatividad de las normas: el juez puede inutilizarlas o potenciarlas al declarar que una norma es de por sí autosuficiente, que puede aplicarse, o bien puede lavarse las manos y decir que hace falta otra reglamentación que la implemente y la pormenore.

Al observar este cúmulo de atribuciones y deberes, al pensar en el perfil de un juez se torna casi imprescindible contar con determinadas características tanto personales como objetivas que debe revestir el candidato.

Por un lado al hablar de características personales nos referimos a que:

- Esté dotado de la preparación técnica suficiente a efectos de ejercer acertada y adecuadamente la función de juez (la idoneidad técnico-jurídica)
- Reúna las condiciones de eficiencia, independencia, imparcialidad, dignidad y honorabilidad (idoneidad moral)
- Tenga compromiso con valores democráticos y con los derechos humanos.

Frente a este conjunto de particularidades de tipo personal y subjetivo, aparecen parámetros de tipo objetivo que sirven también para medir la calidad de los candidatos, así, existen dos informes que se podrían solicitar para contribuir con la transparencia de la selección y posterior función, esto es:

Por un lado, al candidato a juez, solicitar una declaración jurada que contenga sus contrapartes laborales o profesionales pasadas, ex clientes o contratistas, así como también las sociedades comerciales y estudios de abogados en los que participó, de modo tal que la Oficina Anticorrupción pueda evaluar posibles incompatibilidades legales o morales y/o conflictos

de intereses. Con esto se busca determinar si, una vez designado como juez/a, tendrá un criterio independiente para tomar decisiones.

Y por el otro, la Dirección General Impositiva (DGI) debería informar sobre la situación impositiva y patrimonial de los/as candidatos/as.

Ahora bien, a esta altura es necesario definir con criterios objetivos lo que se entiende por idoneidad moral, puesto que la misma es una delicada línea que oscila entre la persecución y la discriminación por un lado, y actitudes contrarias a un funcionario público de la relevancia que detenta un juez. En este punto aparece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial⁵, al cual se arribó en una reunión de los presidentes de Cortes de los 22 países iberoamericanos.

Entre sus fundamentos se señala la diferencia entre un juicio ético y un juicio jurídico, tornándose más flexible el primero puesto que tiene como objetivo el futuro y el comportamiento del juez más que los hechos del pasado propios de uno jurídico.

“Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos”.

Es más, la formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Al mismo tiempo que un Código clarifica conductas, las facilita en tanto se le provee al juez de un respaldo para la realización de las mismas, evitando el riesgo de quejas por parte de

⁵ El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial se puede consultar vía internet en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia%3d29837%23>

eventuales perjudicados. No sólo el juez sabe a qué atenerse, sino también aquellos vinculados a su servicio.

Un tema que es necesario aclarar, o por lo menos plantearlo, es la independencia de los jueces. ¿Qué entendemos por tal? Vanossi señala que esta no debe confundirse con asepsia. No puede ni debe existir un juez aséptico desconectado de un sistema de valores o de una ideología. De lo contrario estaríamos frente a un autómatas que no cumpliría con su labor interpretativa ni mucho menos su función integrativa y creadora que cumple el juez a través del dictado de las sentencias.

Entonces, por "**independencia**" debemos entender dos cosas. En primer lugar, la independencia de las lealtades partidarias pre-existentes, pero que debe abandonar en el momento de acceso al poder. También debe abandonar la falsa noción de que por haber sido designado por alguien tiene un deber de gratitud permanente de halagar o complacer a ese alguien.

Sin intentar acotar la riqueza del Código de Ética Iberoamericano, reseñamos brevemente los distintos tópicos que debe revestir un juez y que forman parte de la idoneidad moral.

Así, en su artículo 2° al hablar de **Independencia** señala: "El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo". Y agrega el 4°: "La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria".

En cuanto a la **Imparcialidad**, señala el artículo 10°: "El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio".

Al hablar de la **Equidad**, el artículo 36° sostiene: “La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes”.

Por último, al referirse a la **Prudencia**, establece en su artículo 69°: “El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable. En este sentido continúa el artículo 70° sosteniendo: “El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos”. Finalmente el 72° reza: “El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo”.

III. Del procedimiento de selección.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico nacional y provincial, la selección y elección de los jueces varía según se trate de una jurisdicción u otra y de estamos frente a la selección de un Vocal de Corte o Superior Tribunal de Justicia, o de jueces inferiores.

Pero lo importante en esta etapa del trabajo es focalizarnos en los principios que deben imperar en todo proceso de selección más allá de que luego en la práctica se lleve a cabo a través de un Consejo de la Magistratura o no, a saber:

- ▶ Transparencia:
 - Amplia difusión y publicidad de todas las instancias del proceso de selección y elección desde la convocatoria hasta la elección final del candidato, esto implica:
 - Utilización de las nuevas tecnologías que permiten un acceso inmediato y libre a la información.

- Mecanismo de publicidad prevista en la convocatoria a concurso para cubrir los cargos.
 - Creación de espacios de participación ciudadana y pública como las audiencias públicas que permitan el acceso a toda la información brindada por el candidato para la formulación de observaciones, impugnaciones y/o adhesiones. Estos espacios deben ser reglados de la forma más precisa posible (lugar, tiempo, cantidad de personas, acreditaciones, etc).
 - Publicidad activa de las vacantes existentes en el Poder Judicial.
 - Creación de un Registro Público de Aspirantes, en el cual todos los interesados a cubrir cargo en la justicia puedan inscribirse. Obviamente, su publicidad debe estar garantizada, aunque más no sea pasiva, es decir, que puede ser consultado por cualquier persona y en cualquier circunstancia. Funcionaría como un primer filtro de idoneidad de los interesados.
 - Difusión y publicidad activa de los candidatos y sus antecedentes ante un concurso determinado. En este punto no sólo se debe garantizar su publicidad sino que el Estado, a través de la repartición pertinente, debe dar a conocer a través de los medios de comunicación, boletín oficial e internet el listado de los interesados y sus antecedentes.
- ▶ Acceso igualitario:
- Selección mediante concurso de antecedentes y oposición. Dentro de este punto se debe merituar cuál es el perfil de los jueces que queremos, basándose en la idoneidad técnica y moral exigida, su compromiso con la sociedad y en la defensa de los derechos humanos. También debe tenerse presente el manejo en gerenciamiento y de recursos humanos y conocimiento de la teoría de las organizaciones.

- Respeto del equilibrio en materia de género a la hora de la integración del Poder Judicial.
- Asignación de puntajes de acuerdo a pautas objetivas de evaluación.
- Anonimato de las pruebas de oposición.
- Plazo de preparación de los postulantes.
- Reglamentación para las posibles impugnaciones.
- Integración equilibrada y pluralista del órgano seleccionador. Es necesario que abarque la mayor cantidad de sectores posibles de la sociedad como Universidades, Colegios Profesionales, Circulo de Magistrados, Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otros. Todo esto junto a la representación de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- Toda decisión de los órganos evaluadores y decisorios debe estar debidamente fundada y la votación debe ser nominal.

► Celeridad:

- Rápida convocatoria, tramitación y cobertura de las vacantes en el Poder Judicial.
- No utilización de las vacantes como elemento de poder, especulación y/o negociación por parte del gobierno.
- Por supuesto que este principio no puede ir en desmedro de los antes mencionados (transparencia y acceso igualitario).

Dentro de las Cortes o Superiores Tribunales además de las anteriores, se debe respetar:

- Representación de distintas regiones o jurisdicciones (centros judiciales).
- Equilibrio en lo referente a especializaciones, privilegiando los conocimientos en materia constitucional, aunque siempre existe por

parte de los abogados un conocimiento más profundo sobre una rama del derecho siendo allí donde se debe procurar el equilibrio.

IV. Conclusión

A modo de conclusión, podemos decir siguiendo a Vanossi⁶, dime qué jueces tienes y te diré qué Estado de Derecho hay. Dime cuál es el perfil de esos jueces y te diré qué grado y qué profundidad de control tenemos. Desde luego que esto conduce al orden de las conductas y, como todo, se resuelve en un problema cultural. Es un problema cultural el perfil del juez, ya que a las más altas jerarquías corresponden las mayores responsabilidades, de acuerdo a un sabio principio del Código Civil, que debería tener categoría constitucional en esta delicada cuestión: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (Art. 902)".

Cabe señalar que el Poder Judicial en su conjunto es diseñador de Políticas Públicas, es decir, desde el juez más inferior hasta el más alto magistrado contribuyen a diagramar las grandes pautas que definen el modo y la calidad de vida de la sociedad. Por lo tanto, es necesario que cada uno de los magistrados tenga la inteligencia necesaria para dimensionar el alcance de sus facultades y la sensibilidad suficiente para plasmarlas adecuadamente en sus sentencias.

Finalmente, podemos decir que el Poder Judicial, como Poder del Estado, es un Poder Político y que la integración del mismo, por lo tanto, debe ser política. Ahora bien, esa decisión política debe respetar los principios básicos de transparencia e igualdad propias de todo Estado Republicano. Por lo que, en el respeto de los estándares anteriormente establecidos, se jerarquiza el funcionamiento y accionar del Estado, dotándolo de la legitimidad necesaria para que sus decisiones sean debidamente acatadas y cumplidas por la sociedad.

⁶ Vanossi, Jorge, ob. cit.